

WALTER DANIEL MAGNONE
PROSECRETARIO DE CAMARA

REGISTRO N° 29

///n la Ciudad de Buenos Aires, a los días 26 del mes de enero de dos mil once, se reúnen los miembros de la Sala de FERIA de la Cámara Nacional de Casación Penal, Dres. W. Gustavo Mitchell, Mariano González Palazzo y Raúl R. Madueño bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por el Prosecretario de Cámara, doctor Walter Daniel Magnone, con el objeto de dictar sentencia en la causa n° 153 caratulada "**Acción de Habeas Corpus interpuesto por el Procurador Penitenciario de la Nación s/recurso de casación**".

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Primero:

Llega la causa a conocimiento de esta alzada en virtud del recurso de casación interpuesto por el Procurador Penitenciario de la Nación, Dr. Francisco Miguel Mugnolo, con el patrocinio jurídico de los Dres. Alberto Volpi y Rodrigo Borda a fs. 1/11 vta. del presente incidente, contra la decisión de fecha 5 de noviembre de 2010, obrante a fs. 222/222 vta. de los cuerpos principales, dictada por la Sala II de la Cámara Federal de San Martín, provincia de Buenos Aires, que dispuso "*Confirmar la resolución de fs. 204/216 que es motivo de consulta, en cuanto desestimó la acción de habeas corpus interpuesta por el Sr. Procurador Penitenciario de la Nación, sin costas*".

La impugnación fue concedida a fs. 20/20 vta..

Radicadas las actuaciones en esta Cámara, se dio cumplimiento a la audiencia prevista por el artículo 465 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en función del 454 y 455 *ibidem* -texto según ley 26.374- (fs. 33), a la que asistieron el Procurador Penitenciario de la Nación, Dr. Francisco Miguel Mugnolo, y su letrado patrocinante Dr. Rodrigo Diego

Borda, por lo que el expediente quedó en condiciones de ser resuelto.

Segundo:

El Procurador Penitenciario de la Nación, encausó la impugnación en las previsiones de ambos incisos del artículo 456 del ordenamiento formal.

Así, mencionó como vicios *in procedendo* que una vez sustanciada la acción, no corresponde el rechazo *in limine*, ello en violación del procedimiento establecido por la ley 23.098 (arts. 3, 10 y 11) e inobservancia de los artículos 43 y 18 de la C. N..

Adunó que el juez *a quo* consideró que el "*supuesto planteado como agravante de las condiciones de (...) detención, se halla fuera de los alcances del recurso intentado*", por tal motivo decidió "*desestimar el recurso de habeas corpus interpuesto, sin más trámite y remitir la resolución en consulta a la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de San Martín*".

Por ello, entendió el recurrente que el rechazo de la denuncia en los términos de los artículos 3 y 10 de la ley de 23.098, una vez fenecida la etapa procesal pertinente y sin dar oportunidad de ser oídos y/o rebatidos los informes del Servicio Penitenciario Federal, desvirtuó el procedimiento del *habeas corpus*, produciendo así, un perjuicio concreto contra el accionante e integrantes del colectivo amparado.

Como segundo agravio, bajo el mismo inciso, manifestó que se violó el procedimiento establecido por los arts. 13 y 14 de la normativa en cuestión, toda vez que no se realizó la audiencia oral correspondiente.

A fin de ampliar lo expuesto *ut supra* mencionó que no se le dio oportunidad alguna, tanto al Procurador Penitenciario de la Nación como a los amparados, del derecho a cuestionar el informe de la autoridad penitenciaria, de tener contacto con el juez y debatir el caso en función de un proceso contradictorio.

Por último se agravió el recurrente de la carencia de fundamentación que vicia a la sentencia como acto jurisdiccional válido.

Como vicios *in iudicando* mencionó que hubo violación del derecho a un trato digno y de la prohibición de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (arts. 18 y 43, C.N. 5, CADH).

Amplió su argumento manifestando que el resolutorio impugnado vulnera el estándar legal de "trato digno en prisión", al homologar el régimen de sectorización del pabellón 3, Modulo V de la Unidad de Marcos Paz, sin observar los límites y los requisitos que exigen las normas. Afirmó también, que los hechos denunciados no sólo constituyen un agravamiento de las condiciones de detención sino que resultan el sometimiento a un trato cruel, inhumano o degradante.

Para concluir, hizo reserva de caso federal.

Tercero:

En primer lugar, hay que destacar que este tribunal ha sostenido en reiteradas ocasiones que la vía recursiva propiciada por ante esta sede contra el rechazo de la acción de *habeas corpus* en primera instancia no puede ser habilitada, puesto que los recursos de casación e inconstitucionalidad no se encuentran previstos como medios de impugnación de lo resuelto en virtud del procedimiento de consulta regulado en el art. 10 de la ley 23.098, que rige el caso.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto *ut supra*, las especiales circunstancias e irregularidades manifiestas que se presentan en el sumario que hoy se tiene a estudio, hace que la sala deba expedirse a fin de dar solución a un proceso sumarísimo como el presente.

Ello dada la especial naturaleza del instituto del *habeas corpus*, sólo una rápida y eficaz actividad judicial puede lograr su finalidad específica, que no es otra que la de resguardar y proteger en forma inmediata, en el caso, las condiciones en que se cumple la privación de la

libertad de los interesados.

En la persecución de este objetivo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que en esta materia no corresponde extremar las exigencias formales para la procedencia del recurso (Fallos 307:1039).

De este modo se busca flexibilizar el requisito formal para cumplir con la finalidad tenida en mira por el legislador al crear este amparo de rango constitucional.

Nuestro Máximo Tribunal ha entendido que *“si bien los planteos articulados involucran cuestiones de naturaleza procesal, que como regla son ajenas a la instancia prevista en el artículo 14 de la ley 48, en la especie corresponde considerar tales agravios toda vez que lo que se encuentra en juego es el resguardo de la libertad ambulatoria a través del instituto del habeas corpus, como modo de garantizar el efectivo reconocimiento del derecho acordado en tal sentido por nuestra Carta Fundamental, lo que hace necesario verificar el acierto de consideraciones rituales que obstaculizan su protección judicial”* (Fallos: 300:1148). Cabe señalar que en casos como el presente las deficiencias de que pudiera adolecer el recurso no impiden apreciar la sustancia de los agravios, máxime, como se dijo, cuando en estos supuestos no corresponde extremar los recaudos formales para la procedencia.

Así, se observa, que de la lectura del presente sumario se evidencian irregularidades en el trámite impreso a la causa que dan razón al recurrente dejando sin sustento la resolución impugnada.

Es que ante la delicada situación puesta en conocimiento del juez federal por el Procurador Penitenciario de la Nación en la denuncia de un agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención de los amparados, se optó por una pronta desestimación en lugar de realizar la audiencia que se solicitaba. Aunado a ello, el decreto de fs. 35/36 vta. en el cual se requería informes al SPF, entre otras medidas, ya constituía un auto

de *habeas corpus* en los términos del artículo 11 de la ley pues importaba poner en marcha el proceso, de modo tal que no se podía retrotraer el procedimiento a la situación del artículo 10. (conf. CSJN, causa 338. XLII, "*Haro, Eduardo Mariano s/incidente de habeas corpus correctivo*").

La situación denunciada por el accionante constituiría *prima facie* materia propia de la acción de *habeas corpus* en los términos del artículo 3, inciso 2°, de la ley 23.098, pues suponen la privación de derechos cuya restricción no surge de la ley ni se deriva tampoco de la naturaleza de la pena impuesta.

En este sentido, la Corte Suprema ha expresado en reiterada jurisprudencia que el *habeas corpus* exige, en aras del logro de su finalidad, agotar con la premura del caso las medidas que razonablemente aconsejen las circunstancias para esclarecer debidamente los hechos denunciados y determinar si concurre efectivamente uno de los supuestos en los que la acción resulta procedente (Fallos: 300:457; 301:143, 1047; 302:772, 864, 964; 305:500; 306:551; 307:1039; 311:308, entre muchos otros)

Por ello, la acción interpuesta exigía por parte de la instrucción el agotamiento de las diligencias necesarias para hacer efectiva su finalidad, demanda ésta que al no ser cumplida, torna inválido el pronunciamiento recurrido.

Otra cuestión que cabe mencionar es que al ser la acción rechazada *in limine*, es decir, sin que los amparados sean llamados a intervenir, se truncó la posibilidad de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 13 de la ley 23.098, de modo que éstos no pudieron ejercer su derecho de ser oídos y llevados sin demora ante el juez, previsto en distintos pactos internacionales sobre derechos humanos suscriptos por el Estado argentino.

La acción de *habeas corpus* debe caracterizarse por no ser ritualista, inmediación entre el juez y el amparado y bilateralidad, que al no

estar presente en el sumario se tradujo en una afectación directa e inmediata a las garantías de defensa en juicio y debido proceso del amparado (art. 18 de la Constitución Nacional).

En efecto, una vez iniciada la denuncia judicial, no se realizó la audiencia ante el juez a pesar de que se dictó el decreto de fs. 35/36 vta., que resultaba un verdadero auto de *habeas corpus* y, consecuentemente, obligaba a llevar ante sí a los amparados (doctrina de Fallos: 307:1039).

Asimismo, y en cuanto al agravio traído por el recurrente al mencionar que la resolución impugnada carece de fundamentos que la tornen hábil, se le habrá de dar razón toda vez que cabe recordar que "*en los juicios de habeas corpus, por su estrecha vinculación con grave materia constitucional y esenciales derechos de las personas, aparece inexcusable la obligación que incumbe a los jueces de fundar sus decisiones, para que los ciudadanos puedan sentirse mejor juzgados, para contribuir al mantenimiento del prestigio de la magistratura y, desde un punto de vista técnico, para que quede documentado que el fallo es derivación razonada del derecho vigente a la luz de las constancias de la causa y no producto de la individual voluntad del juez*" (Fallos: 302:964).

Todos los defectos apuntados desnaturalizaron en grado tal el procedimiento, que han vuelto totalmente inoperante el instituto en cuestión. Ello es así porque al haberse seguido un procedimiento distinto al previsto por la ley, sin participación de ninguno de los interesados, se runció el trámite sumarísimo del *habeas corpus*.

Por último se deberá recomendar que se extremen los cuidados procesales puesto que no resulta aceptable, en un proceso como el que nos ocupa, que el auto de fs. 222/222 vta. en el cual la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, homologó lo resuelto por el señor juez federal de Morón, no haya sido notificado al accionante lo que importó, además de una desatención notable, que una resolución que fue

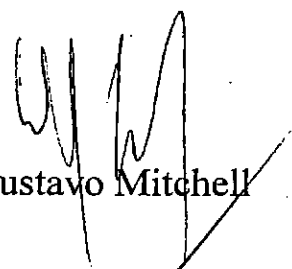
dictada el 5 de noviembre de 2010 sea recurrida ante esta instancia el 20 de diciembre de ese mismo año, demorando así más de un mes y medio la concesión del recurso.

Es indudable que cuando está en juego la intangibilidad de garantías individuales de las personas sometidas a encierro, el sistema de administración de justicia penal se coloca por imperativo ético y normativo en situación de controlador y debe reaccionar con la máxima celeridad y eficiencia para detener la situación de riesgo.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto, sin costas, **ANULAR** el pronunciamiento impugnado y **REMITIR** en carácter **URGENTE** las actuaciones a su origen a fin de que se dicte uno nuevo de conformidad con los lineamientos sentados (artículos 123, 456 inciso 2^a, 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, hágase saber y cúmplase con la remisión dispuesta, sirviendo lo proveído de muy atenta nota de envío.


W. Gustavo Mitchell


Mariano González Palazzo


Raúl R. Madueño

Ante mí: 

WALTER DANIEL MAGNONE
PROSECRETARIO DE CAMARA

